cienda de Tamariz, se separarán de la municipalidad de Tenango Tepopula, agregándose á la de Ameca Ameca.

Lo tendrá entendido &c.—Dado en Toluca, á 16 de Febrero de 1849.—*Ignacio Gutierrez*, diputado presidente.—*Manuel Guerra*, diputado secretario.—*José María Verdiguel y Fernandez*, diputado secretario.

(Concluyen los decretos espedidos por la Legislatura estraordinaria.)

DECRETOS

Espedidos por la Junta Legislativa, creada por el decreto número 64 de la Legislatura estraordinaria.

NUM. 1.

Concediendo licencia al ministro D. Mariano Villela, para que no asista al despacho del Tribunal, bajo condicion de presentar proyectos del Codigo criminal y de procedimientos del Estado.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Se concede licencia al Sr. presidente del Tribunal Superior del Estado, Lic. D. Mariano Villela, para que no asista al despacho del Tribunal hasta fines de Agosto del año entrante de 1848; en cuyo tiempo podrá radicarse en el lugar del Estado que le convenga, y se dedicará á la formacion de los proyectos de Códigos penal y de procedimientos en lo ciminal; con calidad, de que presentará al Honorable Congreso el primero en el mes de Mayo, y el segundo en el mes de Agosto del mismo año entrante.

Art. 2. ° Dichos proyectos se redactarán en artículos, en la misma forma que se hallan los códigos franceses.

Art. 3. ° En la administracion de rentas del lugar que escoja para su residencia, se le pagará de preferencia, y con la mayor puntuali-

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

Secretaría de Cultura Superior
Universidad Autónoma de Nuevo León

dad, el sueldo de la dotacion de su empleo, desde el dia de la publicacion de esta ley, y se darán ademas con la misma puntualidad y preferencia, veinticinco pesos mensuales, para el pago de un escribiente, á cuyo efecto se librarán por el gobierno las órdenes conducentes.

Art. 4. ° Se le entregarán desde luego doscientos pesos para la compra de algunos libros que le falten para el desempeño de su trabajo, los que devolverá al gobierno, para que queden en la Biblioteca del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 20 de Noviembre de 1847. —*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Pedro Escudero y Echanove*, secretario de justicia.

NUM. 2.

Concediendo á Doña Bernardina Chousal una pension.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*) de 16 de Setiembre y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se conceden á la Sra. Dª Bernardina Chousal, viuda del Sr. teniente gobernador Lic. D. Diego José Perez y Fernandez, cien pesos mensuales, hasta fines de Marzo del año entrante de 1848, y desde esta fecha en adelante disfrutará la pension que el soberano Congreso tuviere á bien concederle.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Toluca, Octubre 19 de 1847.—*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 3.

Para establecer casa de Moneda en el Estado.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° El gobierno podrá establecer con arreglo á las leyes, en el lugar donde residan los supremos poderes del Estado, una casa de

(*) *En esta coleccion es el número* 64.
(†) *En esta coleccion es el número* 64.

moneda, por contrata, que se celebrará en hasta pública, rematándose en el mejor postor, bajo las bases siguientes: 1. ª No pasará el tiempo de la contrata de siete años. 2. ª El contratista no podrá dar al gobierno menos de tres y medio por ciento de lo que acuñare. 3. ª La empresa pagará las platas que se introduzcan para su acuñacion luego que las reciba. 4. ª Concluido el tiempo de la contrata quedarán á beneficio del Estado las máquinas, aperos, muebles, y todos los útiles de la cas en buen estado de uso, á juicio del gobierno. 5. ª Si despues de este tiempo el Congreso dispusiere que se continúe el arrendamiento de la casa de moneda, se verificará por nuevo contrato, segun las bases que se establecieren. 6. ª La empresa será responsable de las faltas que tuviere la moneda en su ley, peso, tamaño y tipo. 7. ª El contratista presentará por duplicado, el dia último de cada mes al gobierno, una carta cuenta de lo que hubiere amonedado en el mes, sacada de sus libros y visada por el interventor, segun reglamentare el mismogobierno. 8. ª La empresa garantizará el cumplimiento de su contrato con fianzas ó hipotecas libres de todo gravámen. 9. ª En la contrata se fijará el dia en que deba comenzar á trabajar la casa, sin esceder de dos meses, con calidad de que si no comenzare, pagará la empresa al gobierno, por via de indemnizacion en cada mes que no trabajare, mil pesos, y los sueldos del ensayador, juez balanzario é interventor.

Art. 2. ° Para celebrarse la contrata de que habla el artículo anterior, se convocarán postores quince dias antes de que comiencen las almonedas. Estas serán tres de seis en seis dias, verificándose el remate en la última. Todas se celebrarán con asistencia del juez de hacienda, secretario del ramo, director y contador general, cuyos tres últimos funcionarios admitirán las posturas que se hagan con arreglo á las leyes, y calificarán la que fuere mejor.

Art. 3. ° El juez de hacienda aprobará el remate conforme á derecho, y admitirá y calificará del mismo modo las pujas del diezmo, y medio diezmo si las hubiere.

Art. 4. ° Ademas del ensayador y juez balanzario que debe nombrar el gobierno general, habrá un interventor nombrado por el gobierno del Estado, y amovible á su arbitrio. El mismo gobierno pagará estos empleados.

Art. 5. ° Las obligaciones del interventor serán: 1. ª Cuidar de que el contratista cumpla fielmente con las condiciones de su contrata. 2. ª No permitir que se estraigan de la casa las máquinas útiles y muebles que se pusieren en ella para su servicio, dando aviso, inmediato al gobierno de cualquiera falta que notare en ambos casos. 3. ª Recoger y enterar por quincenas á la tesorería general lo que

pertenezca al gobierno por la acuñacion hecha en cada quincena, con arreglo á la contrata. 4.ª Visar la carta cuenta mensual que debe presentar la empresa al gobierno.

Art. 6.° El interventor caucionará su manejo por cantidad de seis mil peso, con fianzas ó hipotecas libres. Será responsable por faltar á las prevenciones del artículo anterior, pagando el descubierto á quien lo sufriere, con los daños, perjuicios y menoscabos que se le originaren; incurriendo ademas en la pena de abuso de confianza si faltare á uno de los tres primeros miembros del artículo, y en la de falsario si visare una carta cuenta falsa, quedando en todo caso inhábil para volver á obtener en el Estado empleo ó comision lucrativa.

Art. 7.° Las cauciones que hayan de darse por esta ley serán á satisfaccion de la tesorería y arregladas á las leyes y privilegios de la hacienda pública.

Art. 8.° Los empleados creados por este decreto no adquieren propiedad, ni sufrirán los descuentos del montepio.

Art. 9.° El gobierno, luego que esté celebrada la contrata en uso de las facultades que le concede la ley de 16 de Setiembre último, designará los sueldos que deban disfrutar el ensayador, juez balanzario é interventor.

Art. 10. El gobierno remitirá á la tesorería un ejemplar de la carta cuenta prevenida en la parte 7.ª del artículo primero; conservará el otro en su secretaría y lo publicará en el periódico oficial.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 7 de Diciembre de 1847. —*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 4.

Para que se establezcan ensayes en Toluca, Tasco, Sultepec, Pachuca y Zimapan.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Para que tenga cumplimiento el artículo 83 de la ley de 16 de Octubre último, se establecerán ensayes de platas en los puntos siguientes: Toluca, Tasco, Sultepec, Pachuca y Zimapam.

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

Art. 2.° La dotacion de los ensayadores será de un tres por ciento de lo que produzca el impuetos á las platas.

Art. 3.° El pago de esta asignacion y los gastos de establecimiento se hará por los respectivos administradores de distrito del doce y medio por ciento que les está señalado sobre todo lo que recauden.

Art. 4.° El gobierno nombrará á los ensayadores, de entre los que se presenten á optar estos destinos con título que acredite haber sido ecsaminados.

Art. 5.° Esos empleados no gozarán propiedad de sus destinos; son por consiguiente amovibles y no se les hará descuento alguno por montepios, de cuyo beneficio no pueden disfrutar conforme á las leyes del Estado.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 7 de Diciembre de 1847. *Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Manuel de Olmedo*, secretario de hacienda.

NUM. 5.

Dando instrucciones á los diputados del Estado, comisionados para la junta de coalicion.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*), de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretor lo siguiente:

Art. 1.° Se aprueban las instrucciones dadas por la Honorable Legislatura de Guanajuato, á los comisionados por este Estado á la Junta de Coalicion, y en consecuencia las adoptarán por sí y se arreglarán á ellas los comisionados por este Estado.

Art. 2.° Las instrucciones á que se refiere el artículo anterior, son del tenor siguiente:

I. Para conseguir el grandioso objeto de sostener las instituciones federales y lograr en favor de la Coalicion el voto nacional, deberán concurrir á formar ésta los Estados todos de la confederacion mexicana, ó cuando menos la mitad y uno mas, sin que para formar este número hayan de computarse los Estados ocupados por el enemigo, pues bastará para el caso la mayoría de los que no tuvieren impedimento alguno para concurrir.

II. En el Estado constitucional la Junta de Coalicion no podrá

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

ejercer atribuciones que importen un verdadero poder público, y será considerada como un cuerpo en donde se inician providencias para llenar el importante fin de consolidar las instituciones y atender á la salvacion de la independencia y libertad del pais. En consecuencia, para conseguir estos objetos y el de afianzar la liga, prévia la instruccion de los repetidos Estados, dictará la misma Junta las determinaciones que juzgue oportunas, quedando estos solemnemente comprometidos á obsequiar y sostener la resolucion que se tomare, que deberá estar fundada en la justa proporcion con que los mismos han de contribuir á la conservacion del pacto y demas intereses que quedan referidos.

III. Para el nombramiento de comisionados á la junta de coalicion no se tomará por base el censo de la poblacion, sino que indistintamente los Estado coligados elegirán dos propietarios y dos suplentes, sin que puedan aumentarse en el caso del artículo anterior, y sí en el que se hablará despues.

IV. Cuando un general trastorno, las circunstancias de la guerra ó cualquiera otra, hiciere desaparecer los Supremos Poderes Federales, y principalmente el legislativo y ejecutivo, la junta de coalicion será reconocida como centro de union, ejerciendo muy provisionalmente las facultades y atribuciones del Congreso general, y llevando preferentemente su atencion á proporcionar recursos para hacer la guerra al enemigo; mas la declaracion que diese dicha junta de estar erigida en cuerpo legislativo será obligacion hasta la ratificacion de los Estados, que se pedirá por estraordinario violento en obvio de mayores trastornos y de la total disolucion.

V. Siempre que la junta estuviere declarada como poder legislativo federal, los Estados podrán aumentar el número de representantes hasta formar el número de cuatro propietarios y tres suplentes, haciendo el nombramiento las respectivas Legislaturas, en virtud de la urgencia y críticas circunstancias de la nacion.

VI. Para atender á los casos que refieren los artículos 2. ° y 4. °, la junta fijará desde ahora reglas para su mas ecsacto cumplimiento, cuidando en el primero de considerar las circunstancias locales de cada uno de los Estades y demas obligaciones que tienen que llenar, siempre que se soliciten recursos de hombres y numerario, y en el segundo de ejercer ejecutiva y religiosamente las facultades del Congreso general, con escepcion de la de firmar la paz y admitir la intervencion estrangera en la guerra actual, que quedarán sometidas á la deliberacion de la representacion nacional, que se elegirá en los términos prevenidos por la carta federal y acta de reformas, dentro de un breve y pronto término que señalará la misma junta.

VII. La eleccion del ejecutivo nacional se hará tambien bajo las mismas reglas, y solo en el caso de imposibilidad de cumplir con lo que se ordena respectivamente en los artículos 96, 97, 98 y 99 de la carta federal, la junta elegirá un presidente provisional, tan luego como reciba la declaracion de los Estados coligados de estar disuelto el pacto por falta legítima de los Poderes de la Union, y ser llegado el caso de considerarse aquella como centro provisional. La duracion del presidente electo será hasta la reunion del Congreso general en los términos que establece el anterior artículo.

VIII. La constitucion federal y acta de reformas son del todo obligatorias para la junta de coalicion ya obre dentro de los límites que establece el art. 2. °, ó ya ejerza funciones legislativas; y sus determinaciones en el último caso serán obedecidas por los Estados, quienes solo podrán usar de los recursos que aquella concede si juzgare que le son gravosas en alguna manera.

IX. Las bases que dieren los comisionados para formar la coalicion deberán estar de conformidad con estas instrucciones y ser aprobadas por formal decreto de las Legislaturas de los Estados, quedando en consecuencia establecida aquella.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 9 de Diciembre de 1847. —*Lic. Francisco M. de Olaguibel.*—*Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 6.

Ordenando el modo de cobrar la suscricion del Porvenir.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (†) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la junta legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. ° Las suscriciones al Porvenir y á la reimpresion de decretos de que hablan las leyes de 29 de Enero y de 1. ° de Octubre del corriente año, se cobrarán por los recaudadores de distrito y sus subalternos, establecidos por la ley de 16 del mismo Octubre.

Art. 2. ° Llevarán cuenta por separado de este ramo, y será de su obligacion cobrar no solo las suscriciones que se vencieren desde el 1. ° del prócsimo Enero, sino las que hubiere insolutas á esa fecha.

Art. 3. ° Se les asigna por toda indemnizacion el seis por ciento

(†) *En esta coleccion es el número* 64.

de lo que recaudaren, siendo de su cuenta y riesgo la conduccion del importe de las suscriciones á la tesorería general, el tanto que se ecsija por ella, descuento de las libranzas que giren y el importe de los protestos de éstas.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 11 de Diciembre de 1847. —*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 7.

Reproduciendo la protesta contra los tratados de paz.

El C. Lic. Francisco M. de Olaguibel, gobernador constitucional &c.

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la junta legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El gobierno del Estado, de acuerdo con la junta legislativa y en virtud de sus facultades estraordinarias, reproduce la protesta del Congreso del mismo Estado, dirigida al Ecsmo. Sr. presidente de la República, en 25 de Agosto último, contra los tratados de paz que se celebren con el enemigo sin ecsigir, como prévia condicion, la cesacion del bloqueo y la evacuacion de sus fuerzas de todo el territorio nacional; y sin que ese tratado sea aprobado por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, en caso de que el Congreso general no pueda reunirse; y asimismo contra el tratado de paz, aun aprobado por el Congreso general, si él envuelve la cesion de alguna parte del territorio mexicano, sin el consentimiento espreso de las Legislaturas de los Estados á que pertenezca el territorio cedido, y de la mayoría de los demas Estados de la federacion.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecucion. Dado en Toluca, á 22 de Diciembre de 1847. —*Lic. Francisco M. de Olaguibel.—Ignacio Ramirez*, secretario de relaciones y guerra.

NUM. 8.

Nombrando gobernador al ciudadano Lic. Manuel Gracida.

El C. Lic. Joaquin Jimenez, presidente de la Ecsma. Diputacion permanente del Estado libre y soberano de México, á los habitantes del mismo, sabed:

Que la misma Ecsma. Diputacion, en union de la Honorable Junta legislativa, han acordado lo siguiente:

Considerando que en la actual acefalía del Estado, por la prision

(*) *En esta coleccion es el número* 64.

atentatoria en que se encuentra el Ecsmo. Sr. gobernador, no hay persona que constitucionalmente pueda encargarse del gobierno:

Que no puede continuar esta acefalía, ni aun por pocos dias, sin esponer al Estado á resentir gravísimos perjuicios:

Que no puede remediarse inmediatamente este mal por el Congreso, conforme á la constitucion, por hallarse en receso:

Que la imperiosa ley de la necesidad obliga en este caso á hacer una eleccion lo mas aprocsimada que se pueda á la constitucional; y considerando por último, que ésta no puede ser otra sino la que se haga por la Ecsma. Diputacion permanente y Junta Legislativa, que son las dos corporaciones que representan al Congreso, y están funcionando en su receso; se han visto precisados "en desempeño de su alto encargo" á acordar las proposiciones siguientes:

1.ª Para remediar la acefalía en que se encuentra el Estado por la prision del Ecsmo. Sr. gobernador, se procederá inmediatamente á nombrar un gobernador provisional en votacion nominal.

2.ª El gobernador nombrado prestará el juramento correspondiente, ante la Ecsma. Diputacion permanente y Honorable Junta Legislativa, en este pueblo.

3.ª Publicará á mas tardar á los tres dias de haber tomado posesion, la convocatoria á sesiones estraordinarias, acordada entre el Ecsmo. Sr. gobernador constitucional y la Diputacion permanente.

Y habiéndose procedido á la eleccion, de conformidad con el artículo 1.°, quedó nombrado el ciudadaco LIC. MANUEL GRACIDA.

Dado en Metepec, á 7 de Febrero de 1848.—*Joaquin Jimenez*, diputado presidente.—*Antonio Escudero.—José María Romero Diaz. —Manuel Torres y Cataño.—Isidoro Olvera.—Manuel Guerra.—José María Verdiguel y Fernandez*, diputado secretario de la Diputacion permanente.

NUM. 9.

Admitiendo la renuncia del cargo de gobernador al Sr. Lic. D. Francisco M. de Olaguibel.

El C. Lic. Manuel Gracida, gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de las facultades estraordinarias que me concede la ley número 63 (*) de 16 de Setiembre, y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se admite al Sr. Lic. D. Francisco M. de Ola-

(*) *En esta coleccion es el número* 64.